



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 21 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300520070047700	Procesos Ejecutivos	Coonalcoservi	Edgardo Carpio Lopez	20/05/2024	Auto Decide - Ordena Conversion --
08001405300520210061100	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Union S.A	Luis Alfredo Iglesias Gutierrez	20/05/2024	Auto Requiere - Policía Nacional Sijin División Automotores
08001405300520220031700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Maria Ester Vergara Ternera	20/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300520230021200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Federy Castro Berrio	20/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300520230023700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Carmen Muñoz Arevalo	20/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300520230038900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Kevin Jair Dovale Saenz	20/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520230064300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Emilio Jose Mercado Santodomingo	20/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

5c0160db-5b0e-4f7f-bbf3-01ca676ffefe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 21 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520230083800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Jordi Manuel Gonzalez Trespalacios	20/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300520230090700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jose Javier Guerrero	20/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300520240005000	Procesos Ejecutivos	Heriberto Gallardo Velez	Otoniel Muñoz Barrera	20/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300520240009200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Eidis Beatriz Emiliani Barrios	20/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300520240020500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Antonio Hormechea Garcia	20/05/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares - Levanta Aprehesión
08001405300520240023400	Procesos Ejecutivos	Karla Andreina Perdomo Gonzalez	Blanca Margarita Lopez Velasquez	20/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240023400	Procesos Ejecutivos	Karla Andreina Perdomo Gonzalez	Blanca Margarita Lopez Velasquez	20/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

5c0160db-5b0e-4f7f-bbf3-01ca676ffefe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 21 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520240028300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A -	Enedys Esther Utria Ortiz	20/05/2024	Auto Rechaza
08001405300520240029700	Verbales De Menor Cuantia	Chevyplan S.A	Erilin Dayana Diaz Arzuza	20/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Aprehensión Por Pago De La Obligación
08001405300520240031100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	Jaider Alberto Mesino Mesino	20/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300520240034100	Procesos Ejecutivos	Kevin Harvey Mendoza Carrillo	Otros Demandados, Humberto Carlos Noriega Quintero	20/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300520240035200	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Shirly Shultz Lopez	20/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240035200	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Shirly Shultz Lopez	20/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

5c0160db-5b0e-4f7f-bbf3-01ca676ffefe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 21 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520240037000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva S.A. Colombia	Erick Daniel Blanco Barba	20/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240037000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva S.A. Colombia	Erick Daniel Blanco Barba	20/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240037500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Israel Miguel Pertuz Anzoategui	20/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300520240037600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Ana Arbelaez	20/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240037600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Ana Arbelaez	20/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 21 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

5c0160db-5b0e-4f7f-bbf3-01ca676ffefe



RADICADO: 08001400300520070047700

DEMANDANTE: COONALCOSERVI

DEMANDADO: EDGARDO CARPIO LOPEZ

Señor juez

A su Despacho el presente proceso el cual fue terminado por desistimiento tácito el 02 de octubre de 2024, cuenta con embargo de remanente proveniente del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y consultando el Portal del Banco agrario se advierten dos depósitos judiciales descontados por FOPEP al demandado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, decretó embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes o títulos judiciales que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado EDGARDO CARPIO LOPEZ, en este proceso y con destino al proceso con radicado 08001400302020030034400, medida que fue acogida por este despacho por auto de fecha 21 de agosto de 2009.

Ahora bien, este proceso fue terminado por desistimiento tácito el 02 de octubre de 2014, ordenándose el desembargo de los bienes, y en caso de existir remanente, poner a disposición del juzgado o entidad respectiva.

No obstante, la única medida de embargo decretada fue el 20% de las mesadas pensionales y demás emolumentos embargables que percibía el demandado, como pensionado del CONSORCIO FOPEP, entidad que, en su oportunidad informó a l juzgado que el embargo fue registrado pero que había quedado en turno en razón a

LCZ

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



que sobre la pensión del demandado recaían embargos anteriores que copaban el 50% de su mesada pensional, por lo que al momento de la terminación de este proceso no existían bienes que poner a disposición del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

No obstante, con ocasión a la tutela presentada por el demandado EGDARDO CARPIO contra CONSORCIO FOPEP - JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - ANTES JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y de la que, fuimos vinculados, el Despacho se percató por informe de la secretaría quien previa consulta de depósitos judiciales en el portal del Banco Agrario, evidenció que, desde marzo de 2024, el FOPEP ha constituido dos depósitos judiciales por la suma de \$923.897 cada uno, por lo que el demandado tiene un total de \$ 1.847.794.

Al respecto, el despacho tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, señala:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.



Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado procederá a realizar la conversión de dichos depósitos para el proceso con radicación 08001400302020030034400, iniciado en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA, y que en la actualidad es conocido por el JUZGADO 6 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Ordenar la conversión de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso del demandado EDGARDO CARPIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7421675 al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y dentro del proceso con radicado 08001400302020030034400 Juzgado de origen: 20 Civil Municipal de Barranquilla, adelantado por COOEMALVICAR contra EDGARDO CARPIO, en virtud al embargo de remanente decretado en dicho proceso.
2. Por secretaria, Comunicar al FOPEP, de la terminación del presente proceso para poner en disposición del proceso con radicado 08001400302020030034400 Juzgado de origen: 20 Civil Municipal de Barranquilla, adelantado por COOEMALVICAR contra EDGARDO CARPIO, los dineros retenidos con ocasión a la mesada pensional del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No64

En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
21 de mayo de 2024
Barranquilla

LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4e9fc8c45749e64bf32594c50a0c59f703222a19bb1766ebb0b98c337a52c1**

Documento generado en 20/05/2024 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405300520240034100
DEMANDANTE: KEVIN HARVEY MENDOZA CARRILLO
DEMANDADO: HUMBERTO CARLOS NORIEGA QUINTERO - NADYA MARIA SALEBE BELLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Señor Juez:

A su Despacho la presente demanda que nos correspondió previas formalidades del reparto. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 16 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, dieseis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2023).

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la pretensión inicial de la parte demandante KEVIN HARVEY MENDOZA CARRILLO contra HUMBERTO CARLOS NORIEGA QUINTERO – NADYA MARIA SALEBE BELLO, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas, con las siguientes premisas normativas:

1.- Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el Art. 6 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2. Premisa normativa especial contenida en el Art. 422 ibídem, 709 del C. de Co.

3. Art. 90 C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado inadmitirá la presente demanda.

Argumentos de la decisión:

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla> Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Antes de decidir sobre la admisión de la presente demanda, es necesario que el demandante, sea coherente con el Art. 82 – 4, del C.G.P., indique sin equívoco **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, en articulación con lo dispuesto en el Art. 26 – 1 ibidem, con lo que se quiere indicar que las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda.

De modo que, si el actor pretende el pago del capital más los intereses causados, deberá inexorablemente con precisión y claridad señalar el valor de las sumas liquidadas de acuerdo a las fechas en que se dejaron de cancelar, hasta la fecha de su exigibilidad.

En el presente caso, el demandante solicita la suma de \$ 9.000.000, por concepto de intereses corrientes, de los meses de febrero, marzo y abril del año 2024, por otra parte, solicita los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2024, día en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho, que la suma solicitada por intereses corrientes y moratorios se encuentran liquidadas en las mismas fechas, lo que deja entrever, que existe anatocismo, es decir, se están cobrando intereses sobre intereses.

Siendo así, el demandante, deberá expresar con claridad la fecha exacta desde que se generaron los intereses legales y moratorios, dato que, como es obvio, habrá que expresarse al tenor de lo dispuesto en el art. 82- 4.

En punto de lo anterior buen servicio presta evocar a la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que: «Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.

En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora, lo que excluye al tiempo el cobro dentro del mismo lapso de tiempo el interés remuneratorio.

Por lo anterior, no existe claridad y precisión en las sumas pretendidas, entendiéndose que se está cobrando una suma total, es decir, se mezclan las

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla> Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

cuotas vencidas, respecto al pagare.

Las omisiones anteriores determinan, que le corresponde a la parte actora, precisar y aclarar, sobre el punto anterior, a fin de proceder con el trámite de la demanda.

Lo expuesto es suficiente para inadmitir la demanda. Por lo que, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada

R E S U E L V E

1. Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise la cuantía de su pretensión en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al Dr. ALFONSO ANDRES CAMPO RIBON, como, apoderado judicial de KEVIN HERVEY MENDOZA CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

EL JUEZ

Mjlp

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º 064
Publicado en el portal web de la Rama Judicial
a las 7:30 A.M.
Barranquilla, 21 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla> Calle 40 No.
44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2317e3924d6697bd6f81924c7a77fe6eb4c321f5b9bf5d869dd59b4041fc55**

Documento generado en 20/05/2024 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00352-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SHIRLY LESLIE SCHULTZ LOPEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe la cual fue subsanada dentro del término legal. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 16 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **SHIRLY LESLIE SCHULTZ LOPEZ**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **SHIRLY LESLIE SCHULTZ LOPEZ**. Como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal tres (3) Pagaré, así:

PAGARÉ No. 15030458, que respalda obligación Deceval No. 0017803484

mjl/p



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- La suma de \$ 45,913,319.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación, más intereses moratorios que se causen a partir del día 06 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 15030458, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017803484, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda.

**PAGARÉ No. 14781407, que respalda obligación Deceval No.
0017803444**

La suma de \$ 4.244.423,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación, más intereses moratorios que se causen a partir del día 06 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 14781407, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017803444, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda

**PAGARÉ No. 14780894, que respalda obligación Deceval No.
0017803407**

La suma de \$ 4.198.867,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación, más intereses moratorios que se causen a partir del día 06 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 14780894, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017803407, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

mjl/p

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventana Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales"*.²

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigente³, especialmente los apercibimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso,

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² ibidem.

³ art. 103 C.G.P.

mjl/p

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

La razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el **PAGARÉ** adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el titulo valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el titulo allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SHIRLY LESLIE SCHULTZ LOPEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 15030458, que respalda obligación Deceval No. 0017803484

⁴ art. 83 superior



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- La suma de \$ 45,913,319.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación, más intereses moratorios que se causen a partir del día 06 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 15030458, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017803484, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda.

PAGARÉ No. 14781407, que respalda obligación Deceval No. 0017803444

La suma de \$ 4.244.423,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación, más intereses moratorios que se causen a partir del día 06 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 14781407, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017803444, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda

PAGARÉ No. 14780894, que respalda obligación Deceval No. 0017803407

La suma de \$ 4.198.867,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación, más intereses moratorios que se causen a partir del día 06 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 14780894, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017803407, expedido por DECEVAL y allegado con la demanda.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

mjl/p

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifetimesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

**Juzgado Quinto Civil Municipal de
Barranquilla**

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º 064
Publicado en el portal web de la Rama Judicial
a las 7:30 A.M.
Barranquilla, **21 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd24f6c19b3afde2b9e2ae587626e83dce942d7f55975a51cc40e0c8c63c124b**

Documento generado en 20/05/2024 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A COLOMBIA
DEMANDADO: ERICK DANIEL BLANCO BARBA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO BBVA S.A COLOMBIA**, contra **ERICK DANIEL BLANCO BARBA**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **BANCO BBVA S.A COLOMBIA**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **ERICK DANIEL BLANCO BARBA**, como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal tres (3) Pagares, así:

PAGARE No. M026300105187601585006969695

mjlp



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La suma de \$68.462.286,00, por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 05 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

PAGARE No. M026300105187601589620397448

La suma de \$35.400.687,14, por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 09 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

PAGARE No. M026300110234009725000071583

La suma de \$1.864.684.47, por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 20 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales"*.²

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigentes³, especialmente los apercebimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² ibidem.

³ art. 103 C.G.P.

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventana Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Las razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio, además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA S.A. COLOMBIA**, en contra de **ERICK DANIEL BLANCO BARBA**, por las siguientes sumas:

PAGARE No. M026300105187601585006969695

La suma de \$68.462.286,00, por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 05 de diciembre de 2023, a la tasa máxima

⁴ art. 83 superior

mjl/p



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

PAGARE No. M026300105187601589620397448

La suma de \$35.400.687,14, por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 09 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

PAGARE No. M026300110234009725000071583

La suma de \$1.864.684.47, por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 20 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) ANA TERESA GONZALES POLO, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifsizecloud.com/1611>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil->
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º **064**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial
a las 7:30 A.M.
Barranquilla, **21 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b4f8099a0d3b6d4d17c853ac2a2bb9e98022eb6027a0099e00da3debc71804**

Documento generado en 20/05/2024 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405300520240037500
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISRAEL MIGUEL PERTUZ ANZOATEGUI.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Señor Juez:

A su Despacho el presente proceso que nos correspondió previas formalidades del reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la pretensión inicial de la parte demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra ISRAEL MIGUEL PERTUZ ANZOATEGUI, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas, con las siguientes premisas normativas:

1.- Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el Art. 6 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2. Premisa normativa especial contenida en el Art. 709 del C. de Co.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla> Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

3. Art. 90 C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado inadmitirá la presente demanda.

Argumentos de la decisión:

Antes de decidir sobre la admisión de la presente demanda, es necesario que el demandante, sea coherente con el Art. 82 – 4, del C.G.P., indique sin equívoco **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, en articulación con lo dispuesto en el Art. 26 – 1 ibidem, con lo que se quiere indicar que las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda.

De modo que, si el actor pretende el pago de los intereses moratorios, deberá inexorablemente con precisión y claridad señalar la fecha en que se incurrió en mora.

En el presente caso, el demandante solicita intereses moratorios causados sobre la suma de capital señaladas en las pretensiones, liquidados a partir del día 29 de abril de 2024.

Advierte el Despacho, que la fecha en cual pretende el pago de los intereses moratorios es antes del vencimiento, es decir ante que se constituya la mora, lo que deja entrever que, no hay claridad de acuerdo a las pretensiones y título valor allegado.

En punto de lo anterior buen servicio presta evocar a la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que: «Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.

En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla> Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Por tanto, la omisión anterior determina, que le corresponde a la parte actora, precisar y aclarar, sobre el punto anterior, a fin de proceder con el trámite de la demanda.

Lo expuesto es suficiente para inadmitir la demanda. Por lo que, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada

R E S U E L V E

1. Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise la cuantía de su pretensión en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.co>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil>
44-80 Edificio Centro Cívico, Piso
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º **064**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial
a las 7:30 A.M.
Barranquilla, **21 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766daed8455896981f34149e690321881c2d382775c7182aaae86d7fb7e0b571**

Documento generado en 20/05/2024 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA ELFRIDA ARBELAEZ MENDEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ANA ELFRIDA ARBELAEZ MENDEZ**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **ANA ELFRIDA ARBELAEZ MENDEZ**, como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal un (1) Pagaré No. 012 046 110 000 171 así:

mjlp



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Por la suma de \$ 55.075.390, discriminados de la siguiente forma:

- La suma de \$ 51.982.020, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$2.918.017, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa del 11.00% efectiva anual desde el día 21 de agosto de 2023 y hasta el día 17 de abril de 2024, Por la suma de \$175.353, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 012 046 110 000 171.
- Mas intereses moratorios que se causen a partir del día 18 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales".²*

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigentes³, especialmente los apercibimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

Las razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² ibidem.

³ art. 103 C.G.P.

mjl/p

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventana Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio, además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA ELFRIDA ARBELAEZ MENDEZ**, por las siguientes sumas:

Por la suma de \$ 55.075.390, discriminados de la siguiente forma:

- La suma de \$ 51.982.020, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$2.918.017, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa del 11.00% efectiva anual desde el día 21 de agosto de 2023 y hasta el día 17 de abril de 2024, Por la suma de \$175.353, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 012 046 110 000 171.
- Mas intereses moratorios que se causen a partir del día 18 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

⁴ art. 83 superior

mjl/p



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º 064
Publicado en el portal web de la Rama Judicial
a las 7:30 A.M.
Barranquilla, 21 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

mjlp

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3412da7a7e1687723e0acc834cc95636a8b075b00a9185dde0f0e8a64296fb68**

Documento generado en 20/05/2024 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00205-00.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANTONIO HORMECHEA GARCÍA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE INMOVILIZACIÓN

Señor Juez:
A su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **NBM-833**, y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de aprehensión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 20 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, se accederá al levantamiento de inmovilización del vehículo identificado con placas **NBM-833** y al desglose solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de propiedad del (la) señor (a) **ANTONIO HORMECHEA GARCÍA**, identificado con las siguientes características:

PLACA	NBM-833	No. MOTOR	G4LANP159626	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN		No. CHASIS	KNAB2512APT000238	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA CARROCERÍA	PICANTO HATCH BACK-AUTOMOVIL	MARCA MODELO	KIA-RNA 2023	ESTADO CILINDRAJE	ACTIVO 1248
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	GRIS	No. DE SERIE	

Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., a este último para que haga entrega del vehículo mencionado a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal y/o a persona diputada para recibir.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SEGUNDO: DECRETESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el inicio de la solicitud aprehensión y entréguese al acreedor garantizado, previo pago del arancel establecido por el C.S.J., para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **064**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **21 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14be44a5bc60b3c5c4fad32faeece0e1dbbad25421f37e66963e5f7913456289**

Documento generado en 20/05/2024 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN
GARANTÍA	
RADICACIÓN:	08001-40-23-005-2024-00283-00.
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ENEDYS ESTHER UTRIA ORTÍZ
ASUNTO:	RECHAZO

Señor Juez:
A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO.
SECRETARIA.

Barranquilla, veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 23 de abril de 2024.

El despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala: **"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"**.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- Rechazar la presente solicitud de aprehensión, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ENEDYS ESTHER UTRIA ORTÍZ**.
- Ordénese la devolución de la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

EL JUEZ.

ciha

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. **064**
En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d596be78386b723b57aefa2e6e66fe25faf17251c17fddf56bbdba93f505e9f**

Documento generado en 20/05/2024 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00297-00.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ERILIN DAYANA DÍAZ ARZUZA
ASUNTO: TERMINACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE INMOVILIZACIÓN

Señor Juez:
A su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita su terminación, por pago total de la obligación, y se levanten las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 20 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que antecede y atendida la solicitud formulada por el apoderado judicial del acreedor garantizado en cuanto pide la terminación de la presente actuación dado el pago total de la obligación, según lo indica el (la) apoderado (a) judicial de **CHEVYPLAN S.A.**, el Despacho procederá en tal sentido y ordenara el levantamiento de la orden de inmovilización del mencionado automotor.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación de la presente actuación referida a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, por pago total de la obligación, tal como lo manifiesta el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado en escrito allegado al proceso digital vía electrónica.

SEGUNDO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de propiedad del (la) señor (a) **ERILIN DAYANA DÍAZ ARZUZA**, identificado con las siguientes características:

PLACA	HEW-884	No. MOTOR	Z1191898L4AX0010	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	9GACE5CD2LB019730	No. CHASIS	9GACE5CD2LB019730	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA CARROCERÍA	BEAT SEDAN	MARCA	CHEVROLET	ESTADO	ACTIVO
		MODEL O	2020	CILINDRAJE	1206

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	GRIS MERCURIO	No. SERIE	DE	9GACE5CD2LB019730
-------	-----------	-------	---------------	-----------	----	-------------------

Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES para que haga entrega del vehículo mencionado a **ERILIN DAYANA DÍAZ ARZUZA**, y/o persona diputada para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **064**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **21 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808a73e3547e93d70f4b68c12a2887ce4cf57325b85e81aece2944cac2a0befa**

Documento generado en 20/05/2024 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

**REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
CONSTITUIDO EN GARANTÍA**
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00311-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIDER ALBERTO MESINO MESINO
ASUNTO: ADMISIÓN

Señor Juez:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvasse decir sobre su admisión.
Barranquilla, 20 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **HZY-648**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que, precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.-**

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- 1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
- 2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	HZY-648	No. MOT OR	2TR7783332	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	8AJZX69G3F9 205143	No. CHAS IS	8AJZX69G3F9 205143	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	FORTUNER	MARCA	TOYOTA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	WAGON	MODELO	2015	CILINDRAJE	2694
CLASE	CAMIONETA	COLOR	NEGRO MICA	No. DE SERIE	

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y **JAIDER ALBERTO MESINO MESINO**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 07 de octubre de 2021², constituida sobre el vehículo de placas **HZY-648** de propiedad del (la) señor (a) **JAIDER ALBERTO MESINO MESINO**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Podrá satisfacer su crédito de acuerdo a los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del

² Véase folios 9-12 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20211028000001600³.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico jaidermesino84@hotmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **JAIDER ALBERTO MESINO MESINO**, en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **HZY-648**, de propiedad de **JAIDER ALBERTO MESINO MESINO**, y su entrega a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; Vehículo con placas **HZY-648** al solicitante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los Parqueaderos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que, si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de

³ Véase folio 23-25 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró **Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante** mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexequibilidad de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, conformó el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, el siguiente establecimiento de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

En caso que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a barranquilla, **deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados.**

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	HZY-648	No. MOT OR	2TR7783332	SERVICIO	PARTICULAR
-------	----------------	------------	-------------------	----------	-------------------

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

No. DE VIN	8AJZX69G3F9 205143	No. CHASIS	8AJZX69G3F9 205143	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	FORTUNER	MARCA	TOYOTA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	WAGON	MODELO	2015	CILINDRAJE	2694
CLASE	CAMIONETA	COLOR	NEGRO MICA	No. DE SERIE	

De propiedad de **JAIDER ALBERTO MESINO MESINO**, identificado (a) con **C.C. 72.336.115** y su entrega a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada (o) con NIT 890.300.279-4**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo a **BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada (o) con NIT 890.300.279-4**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes parqueaderos: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com, bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

De ser cogido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

ciha

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **064**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **21 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

Teléfono: 605-3885156 Ext 1

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085bc4da9fdb237ccb4cf1bab5baac664bb908983bfde3ff755a8741e3c14db**

Documento generado en 20/05/2024 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN
GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2021-00611-00.
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS CIA. DE FINANCIACIÓN S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO IGLESIAS GUTIERREZ
ASUNTO: OFICIA SIJIN POLICÍA NACIONAL

INFORME DE SECRETARIA:

Al despacho, el presente proceso informándole que el (la) apoderado (a) demandante solicita se requiere a la Policía Nacional Sijin, para que informen a este Juzgado, que ha pasado con el trámite de la orden de inmovilización del vehículo identificado con placas **TZL-083** y dentro del expediente no existe constancia que dicha oficina haya registrado la medida ordenada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
Secretaria

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que ciertamente, a la fecha la Policía Nacional Sijin, no ha informado nada sobre la orden de inmovilización dada sobre el vehículo identificado con placas **TZL-083** de propiedad de **LUIS ALFREDO IGLESIAS GUTIERREZ**, identificado (a) con **C.C. 1.129.527.916**, la cual le fue comunicada mediante oficio número 2021-00611-05, de fecha 25 de octubre de 2021 y enviada vía correo electrónico en fecha 05 de febrero del mismo año a las 8:45 a.m.

En atención a ello, y por resultar necesario la inmovilización del vehículo antes referenciado, toda vez que el trámite que nos corresponde, en los términos del art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, depende de la suerte de la inmovilización del vehículo ordenada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, comunicada mediante oficio 2021-00007-05 de la misma fecha vía correo electrónico, se ordenará oficiar a la Policía Nacional Sijin División Automotores.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- DIVISIÓN DE AUTOMOTORES, para que informe a este Juzgado que ha pasado con la orden de aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PLACA	TZL-083	No. MOTOR	A5D404215	SERVICIO	PÚBLICO
No. DE VIN	8LCDC2239DE032719	No. CHASIS	8LCDC2239DE032719	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	RIO	MARCA	KIA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	SEDAN	MODELO	2013	CILINDRAJE	1493
CLASE	AUTOMOVÍL	COLOR	AMARILLO	No. DE SERIE	

De propiedad de **LUIS ALFREDO IGLESIAS GUTIERREZ**, identificado (a) con **C.C. 1.129.527.916** y su entrega a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIACIÓN S.A., identificada (o) con NIT 860.006.797-9**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, que le fuera comunicada mediante oficio 2021-00611-05 el día 29 de octubre de 2021 vía correo electrónico; oficio del cual este Juzgado no ha recibido respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **064**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **21 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db936b155344cbe66d8678019bad0a2e4fd96f0622d4269554ce4b2a14908cbc**

Documento generado en 20/05/2024 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: HERIBERTO GALLARDO VELEZ
DEMANDADO: OTONIEL ANTONIO MUÑOZ BARRERA
ASUNTO: SAE

SEÑOR JUEZ

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) de la parte demandante allegó documentos indicando la realización de la notificación personal del (los) demandado (s). Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024.-

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede, con revisión del expediente, deberá decidir el juzgado si es el del caso continuar con la ejecución. En este laborío deberá constatarse lo siguiente:

- (i) ¿Se surtió en debida forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado?
- (ii) ¿El término del traslado de la demanda se surtió?
- (iii) ¿El demandado propuso excepciones de mérito?
- (iv) ¿Habrá que realizar control de legalidad?

Problema jurídico:

El Despacho debe resolver los anteriores interrogantes para definir si resulta procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, en los términos indicados en el art. 440 del Código General del Proceso.

Tesis

Una revisión detenida del proceso permite disponer la continuidad de la ejecución promovida por **HERIBERTO GALLARDO VELEZ**, a través de apoderado judicial contra **OTONIEL ANTONIO MUÑOZ BARRERA**.

- Por \$60.000.000.00., por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir de su vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Argumentos normativos:

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Énfasis del Despacho).

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En este proceso se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído de 28 de febrero de 2024, por el no pago de la obligación, contenida en los pagarés allegados con la demanda.

El Mandamiento ejecutivo se notificó en debida forma al (los) demandado (s), mediante aviso (correo electrónico) el día 07 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El (los) demandado (s) a pesar de habersele notificado la orden de pago, dejó transcurrir el término sin ejercer su derecho a la defensa, pues NO formuló excepciones. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 440 ibídem, es procedente continuar con la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago en aplicación de la parte final de la indicada regla procedimental. Valga recordar:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, hay que decir que en este asunto no existe irregularidad procesal como tampoco nulidad que deba ser remediada mediante Control de legalidad en los términos del art. 133 del C.G.P.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Conclusión:

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado se surtió en debida forma; el término del traslado de la demanda se surtió y el ejecutado no propuso excepciones de mérito. No habiendo la necesidad de realizar control de legalidad¹, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución adelantada contra **OTONIEL ANTONIO MUÑOZ BARRERA**, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar liquidar el crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo con el Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

CUARTO. Fijar la suma de \$2.400.000.00., por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

QUINTO. Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requírase al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**

SEXTO. Por secretaría, consúltase en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

JUEZ

¹ Art.132 C.G.P.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/juzgado-quinto-civil-municipal-barranquilla>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-quinto-civil-municipal-barranquilla>
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro C
Barranquilla – Atlántico. Col

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 064
En el portal web de la rama judicial a las 7:30
a.m.
Barranquilla, **21 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca5bb59618f5fdc60d1c3bf0d3eb94dfcc75b2135f6eef88e61878d4bf6261**

Documento generado en 20/05/2024 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA .S.A.
DEMANDADO: EIDIS BEATRIZ EMILIANI BARRIOS
ASUNTO: SAE

SEÑOR JUEZ

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) de la parte demandante allegó documentos indicando la realización de la notificación personal del (los) demandado (s). Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024.-

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede, con revisión del expediente, deberá decidir el juzgado si es el del caso continuar con la ejecución. En este laborío deberá constatarse lo siguiente:

- (i) ¿Se surtió en debida forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado?
- (ii) ¿El término del traslado de la demanda se surtió?
- (iii) ¿El demandado propuso excepciones de mérito?
- (iv) ¿Habrá que realizar control de legalidad?

Problema jurídico:

El Despacho debe resolver los anteriores interrogantes para definir si resulta procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, en los términos indicados en el art. 440 del Código General del Proceso.

Tesis

Una revisión detenida del proceso permite disponer la continuidad de la ejecución promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **EIDIS BEATRIZ EMILIANI BARRIOS**.

- Por \$76.270.950.00., por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir de su vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Argumentos normativos:

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Énfasis del Despacho).

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En este proceso se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído de 20 de febrero de 2024, por el no pago de la obligación, contenida en los pagarés allegados con la demanda.

El Mandamiento ejecutivo se notificó en debida forma al (los) demandado (s), mediante aviso (correo electrónico) el día 07 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El (los) demandado (s) a pesar de habersele notificado la orden de pago, dejó transcurrir el término sin ejercer su derecho a la defensa, pues NO formuló excepciones. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 440 ibídem, es procedente continuar con la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago en aplicación de la parte final de la indicada regla procedimental. Valga recordar:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte, hay que decir que en este asunto no existe irregularidad procesal como tampoco nulidad que deba ser remediada mediante Control de legalidad en los términos del art. 133 del C.G.P.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Conclusión:

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado se surtió en debida forma; el término del traslado de la demanda se surtió y el ejecutado no propuso excepciones de mérito. No habiendo la necesidad de realizar control de legalidad¹, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución adelantada contra **EIDIS BEATRIZ EMILIANI BARRIOS**, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar liquidar el crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo con el Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

CUARTO. Fijar la suma de \$3.050.838.00., por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

QUINTO. Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requírase al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**

SEXTO. Por secretaría, consúltase en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

JUEZ

¹ Art.132 C.G.P.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/juzgado-quinto-civil-municipal-barranquilla>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-quinto-civil-municipal-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 064
En el portal web de la rama judicial a las 7:30
a.m.
Barranquilla, 21 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a298b7c957d3a9636b4ee88d25cfe9a795891d3f5a89766858a574182a6e704**

Documento generado en 20/05/2024 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00212-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: FEDERY EDUARDO CASTRO BERRÍO

ASUNTO: SAE

SEÑOR JUEZ

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) de la parte demandante allegó documentos indicando la realización de la notificación personal del (los) demandado (s). Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024.-

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede, con revisión del expediente, deberá decidir el juzgado si es el del caso continuar con la ejecución. En este laborío deberá constatarse lo siguiente:

- (i) ¿Se surtió en debida forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado?
- (ii) ¿El término del traslado de la demanda se surtió?
- (iii) ¿El demandado propuso excepciones de mérito?
- (iv) ¿Habrá que realizar control de legalidad?

Problema jurídico:

El Despacho debe resolver los anteriores interrogantes para definir si resulta procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, en los términos indicados en el art. 440 del Código General del Proceso.

Tesis

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Una revisión detenida del proceso permite disponer la continuidad de la ejecución promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de apoderado judicial contra **FEDERY EDUARDO CASTRO BERRÍO**.

- Por \$129.339.723.95., por concepto de capital, más los intereses corrientes causados y no pagados hasta el día 28 de febrero de 2023 y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir de su vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Argumentos normativos:

El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Énfasis del Despacho).

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En este proceso se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído de 12 de mayo de 2023, por el no pago de la obligación, contenida en los pagarés allegados con la demanda.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

El Mandamiento ejecutivo se notificó en debida forma al (los) demandado (s), mediante aviso el día 18 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, el demandado a través de apoderada judicial, en fecha 04 de abril de 2024 allega escrito contestando la demanda, más no propuso excepción alguna.

El (los) demandado (s) a pesar de habersele notificado la orden de pago, dejó transcurrir el término sin ejercer su derecho a la defensa, pues NO formuló excepciones. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 440 ibídem, es procedente continuar con la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago en aplicación de la parte final de la indicada regla procedimental. Valga recordar:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, hay que decir que en este asunto no existe irregularidad procesal como tampoco nulidad que deba ser remediada mediante Control de legalidad en los términos del art. 133 del C.G.P.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Conclusión:

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado se surtió en debida forma; el término del traslado de la demanda se surtió y el ejecutado no propuso excepciones de mérito. No habiendo la necesidad de realizar control de

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

legalidad¹, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución adelantada contra **FEDERY EDUARDO CASTRO BERRÍO**, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar liquidar el crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo con el Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

CUARTO. Fijar la suma de \$5.173.588.00., por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

QUINTO. Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requírase al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**

¹ Art.132 C.G.P.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SEXTO. Por secretaría, consúltase en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 064
En el portal web de la rama judicial a las 7:30
a.m.
Barranquilla, 21 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528d7f7ad95daca51b47a437099a9202b4d92ada0184a89796dbc9c9a60accd1**

Documento generado en 20/05/2024 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KARLA ANDREINA PERDOMO GONZÁLEZ
DEMANDADO: BLANCA MARGARITA LÓPEZ VELÁSQUEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe, informándole que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial de la demandante **KARLA ANDREINA GONZALEZ PERDOMO**, contra **BLANCA MARGARITA LÓPEZ VELÁSQUEZ**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.

2.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, **KARLA ANDREINA GONZALEZ PERDOMO**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **BLANCA MARGARITA LÓPEZ VELÁSQUEZ**.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal un (1) acuerdo de pago respaldado por un pagaré, así:

- La suma de \$62.359.728.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el acuerdo de pago respaldado por el pagaré 001 allegados con la demanda.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúnen los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Acuerdo de Pago y Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura (ACUERDO No. PCSJA22-11930 DE 2022) le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales".²*

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el **Acuerdo de Pago y Pagaré** que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigente³, especialmente los apercibimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

La razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el **Acuerdo de Pago y Pagaré** adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original

² ibidem.

³ art. 103 C.G.P.

⁴ art. 83 superior



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

del título (**Acuerdo de Pago y Pagaré**) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **KARLA ANDREINA GONZALEZ PERDOMO** en contra de **BLANCA MARGARITA LÓPEZ VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas:

- La suma de \$62.359.728.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el acuerdo de pago respaldado por el pagaré 001 allegados con la demanda.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

JUEZ

Juzgado 5º Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica por

Anotación No. **064**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **21 de mayo de 2024**

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

<u>LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO</u>
Secretaria

ciha

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c1e4a1d473ab736240ecd78282c1584c7680c51539fac9b367e834d1f1d6ba**

Documento generado en 20/05/2024 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO
ASUNTO: SAE

SEÑOR JUEZ

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) de la parte demandante allegó documentos indicando la realización de la notificación personal del (los) demandado (s). Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024.-

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede, con revisión del expediente, deberá decidir el juzgado si es el del caso continuar con la ejecución. En este laborío deberá constatarse lo siguiente:

- (i) ¿Se surtió en debida forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado?
- (ii) ¿El término del traslado de la demanda se surtió?
- (iii) ¿El demandado propuso excepciones de mérito?
- (iv) ¿Habrá que realizar control de legalidad?

Problema jurídico:

El Despacho debe resolver los anteriores interrogantes para definir si resulta procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, en los términos indicados en el art. 440 del Código General del Proceso.

Tesis

Una revisión detenida del proceso permite disponer la continuidad de la ejecución promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO**.

- Por \$43.892.589.00., por concepto de capital, más los intereses corrientes causados y no pagados hasta el día 25 de marzo de 2023 y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir de su vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Argumentos normativos:

El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Énfasis del Despacho).

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En este proceso se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído de 12 de mayo de 2023, por el no pago de la obligación, contenida en los pagarés allegados con la demanda.

El Mandamiento ejecutivo se notificó en debida forma al (los) demandado (s), mediante aviso el día 05 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El (los) demandado (s) a pesar de habersele notificado la orden de pago, dejó transcurrir el término sin ejercer su derecho a la defensa, pues NO formuló excepciones. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 440 ibídem, es procedente continuar con la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago en aplicación de la parte final de la indicada regla procedimental. Valga recordar:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte, hay que decir que en este asunto no existe irregularidad procesal como tampoco nulidad que deba ser remediada mediante Control de legalidad en los términos del art. 133 del C.G.P.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Conclusión:

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado se surtió en debida forma; el término del traslado de la demanda se surtió y el ejecutado no propuso excepciones de mérito. No habiendo la necesidad de realizar control de legalidad¹, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución adelantada contra **CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO**, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar liquidar el crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo con el Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

CUARTO. Fijar la suma de \$1.755.703.00., por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

QUINTO. Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requíerese al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**

SEXTO. Por secretaría, consúltase en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

JUEZ

¹ Art.132 C.G.P.

ciha

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 064
En el portal web de la rama judicial a las 7:30
a.m.
Barranquilla, 21 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d101211bc59fbb6b82e0233860c88b55bb9220a2d67e2cea14faa67523bc12c5**

Documento generado en 20/05/2024 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2022-00317-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA ESTER VERGARA TERNERA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Señor Juez

Paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se halla debidamente notificada. De igual manera le informo que el término del traslado venció sin proposición de excepciones. Sírvese proveer. Barranquilla, 20 de mayo de 2024.-

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede, con revisión del expediente, deberá decidir el juzgado si es el del caso continuar con la ejecución. En este laborío deberá constatarse lo siguiente:

- (i) Se surtió en debida forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado?.
- (ii) El término del traslado de la demanda se surtió?
- (iii) El demandado propuso excepciones de mérito?
- (iv) Habrá que realizar control de legalidad?

Problema jurídico:

El Despacho debe resolver los anteriores interrogantes para definir si resulta procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, en los términos indicados en el art. 440 del Código General del Proceso.

Tesis

Una revisión detenida del proceso permite disponer la continuidad de la ejecución promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial contra **MARÍA ESTER VERGARA TERNERA**, por la siguiente suma:

- Por \$71.816.283.00., por concepto de capital, más los intereses de corrientes causados y no pagados desde su vencimiento y moratorios a la tasa máxima legal autorizada generados desde su vencimiento, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Argumentos normativos:

El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Énfasis del Despacho).

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En este proceso se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído de 13 de julio de 2022, por el no pago de la obligación contenida en un pagaré, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

El Mandamiento ejecutivo se notificó en debida forma al (los) demandado (s) a través de un Curador A-litem.

Efectuada la publicación respectiva, y vencido el término de ley, sin que la demandada compareciera al Despacho, se procedió a nombrarle curador ad-litem en auto de fecha 29 de enero de 2024, designándole como tal a la Dra. **PATRICIA MERCEDES BORRERO DEL CASTILLO**, quien se notificó personalmente el día 16 de febrero de 2024, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Trascurrido el término legal para que la ejecutada ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 440 ibídem, es procedente continuar con la ejecución por aplicación de la parte final de la indicada regla procedimental, dado que ninguna de las circunstancias mencionadas se advierte en el proceso; verbigracia; no excepciones, no pago. Valga recordar, entonces, que, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Conclusión:

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado se surtió en debida forma; el término del traslado de la demanda se surtió y el demandado NO propuso excepciones de mérito. No habiendo la necesidad de realizar control de legalidad¹, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución adelantada contra **MARÍA ESTER VERGARA TERNERA**, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- Ordenar liquidar el crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo con el Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

CUARTO.- Fijar la suma de \$2.872.651.00., por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

QUINTO: Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requírase al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**

SEXTO: Por secretaría, consúltase en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de

¹ Art.132 C.G.P.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 064
En portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 21 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

ciha

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5370fd600e332fcd13495f6bac26468b73cc76d6e10d05178d0420c6feaba5**

Documento generado en 20/05/2024 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EMILIO JOSÉ MERCADO SANTODOMINGO
ASUNTO: SAE

SEÑOR JUEZ

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) de la parte demandante allegó documentos indicando la realización de la notificación personal del (los) demandado (s). Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024.-

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede, con revisión del expediente, deberá decidir el juzgado si es el del caso continuar con la ejecución. En este laborío deberá constatarse lo siguiente:

- (i) ¿Se surtió en debida forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado?
- (ii) ¿El término del traslado de la demanda se surtió?
- (iii) ¿El demandado propuso excepciones de mérito?
- (iv) ¿Habrá que realizar control de legalidad?

Problema jurídico:

El Despacho debe resolver los anteriores interrogantes para definir si resulta procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, en los términos indicados en el art. 440 del Código General del Proceso.

Tesis

Una revisión detenida del proceso permite disponer la continuidad de la ejecución promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial contra **EMILIO JOSÉ MERCADO SANTODOMINGO**.

- Por \$52.525.062.00., por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir de su vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Argumentos normativos:

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Énfasis del Despacho).

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En este proceso se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído de 23 de octubre de 2023 y corrección del 31 de octubre de 2023, por el no pago de la obligación, contenida en los pagarés allegados con la demanda.

El Mandamiento ejecutivo se notificó en debida forma al (los) demandado (s), mediante aviso (correo electrónico) el día 07 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El (los) demandado (s) a pesar de habersele notificado la orden de pago, dejó transcurrir el término sin ejercer su derecho a la defensa, pues NO formuló excepciones. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 440 ibídem, es procedente continuar con la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago en aplicación de la parte final de la indicada regla procedimental. Valga recordar:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, hay que decir que en este asunto no existe irregularidad procesal como tampoco nulidad que deba ser remediada mediante Control de legalidad en los términos del art. 133 del C.G.P.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Conclusión:

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado se surtió en debida forma; el término del traslado de la demanda se surtió y el ejecutado no propuso excepciones de mérito. No habiendo la necesidad de realizar control de legalidad¹, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución adelantada contra **EMILIO JOSÉ MERCADO SANTODOMINGO**, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar liquidar el crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo con el Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

CUARTO. Fijar la suma de \$2.101.002.00., por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

QUINTO. Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requírase al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**

SEXTO. Por secretaría, consúltase en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

JUEZ

¹ Art.132 C.G.P.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/juzgado-quinto-civil-municipal-barranquilla>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-quinto-civil-municipal-barranquilla>
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro C
Barranquilla – Atlántico. Col

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 064
En el portal web de la rama judicial a las 7:30
a.m.
Barranquilla, **21 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b1093e4ec634710a0f6cc456ff17acc49950a0bc33a28a847b6ce807ea8d0**

Documento generado en 20/05/2024 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00838-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORDY MANUEL GONZÁLEZ TRESPALACIOS
ASUNTO: SAE

SEÑOR JUEZ

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) de la parte demandante allegó documentos indicando la realización de la notificación personal del (los) demandado (s). Sírvese proveer.
Barranquilla, 20 de mayo de 2024.-

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede, con revisión del expediente, deberá decidir el juzgado si es el del caso continuar con la ejecución. En este laborío deberá constatarse lo siguiente:

- (i) ¿Se surtió en debida forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado?
- (ii) ¿El término del traslado de la demanda se surtió?
- (iii) ¿El demandado propuso excepciones de mérito?
- (iv) ¿Habrá que realizar control de legalidad?

Problema jurídico:

El Despacho debe resolver los anteriores interrogantes para definir si resulta procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, en los términos indicados en el art. 440 del Código General del Proceso.

Tesis

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Una revisión detenida del proceso permite disponer la continuidad de la ejecución promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JORDY MANUEL GONZÁLEZ TRESPALACIOS**.

- Por \$45.495.254.00., por concepto de capital, más los intereses corrientes causados y no pagados desde su vencimiento y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir de su vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Argumentos normativos:

El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Énfasis del Despacho).

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En este proceso se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído de 28 de noviembre de 2023, por el no pago de la obligación, contenida en los pagarés allegados con la demanda.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

El Mandamiento ejecutivo se notificó en debida forma al (los) demandado (s), mediante aviso (correo electrónico) el día 13 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El (los) demandado (s) a pesar de habersele notificado la orden de pago, dejó transcurrir el término sin ejercer su derecho a la defensa, pues NO formuló excepciones. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 440 ibídem, es procedente continuar con la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago en aplicación de la parte final de la indicada regla procedimental. Valga recordar:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, hay que decir que en este asunto no existe irregularidad procesal como tampoco nulidad que deba ser remediada mediante Control de legalidad en los términos del art. 133 del C.G.P.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Conclusión:

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado se surtió en debida forma; el término del traslado de la demanda se surtió y el ejecutado no propuso excepciones de mérito. No habiendo la necesidad de realizar control de legalidad¹, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

¹ Art.132 C.G.P.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución adelantada contra **JORDY MANUEL GONZÁLEZ TRESPALACIOS**, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar liquidar el crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo con el Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

CUARTO. Fijar la suma de \$1.819.810.00., por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

QUINTO. Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requírase al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes.
Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.

SEXTO. Por secretaría, consúltase en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 064
En el portal web de la rama judicial a las 7:30
a.m.
Barranquilla, 21 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

ciha

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0ce3e28e4996f73e1f50a32f69349e953fd2f923adbdfc720ac3b7ac8e77eb**

Documento generado en 20/05/2024 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00907-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA .S.A.
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER GUERRERO
ASUNTO: SAE

SEÑOR JUEZ

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) de la parte demandante allegó documentos indicando la realización de la notificación personal del (los) demandado (s). Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2024.-

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede, con revisión del expediente, deberá decidir el juzgado si es el del caso continuar con la ejecución. En este laborío deberá constatarse lo siguiente:

- (i) ¿Se surtió en debida forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado?
- (ii) ¿El término del traslado de la demanda se surtió?
- (iii) ¿El demandado propuso excepciones de mérito?
- (iv) ¿Habrá que realizar control de legalidad?

Problema jurídico:

El Despacho debe resolver los anteriores interrogantes para definir si resulta procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, en los términos indicados en el art. 440 del Código General del Proceso.

Tesis

Una revisión detenida del proceso permite disponer la continuidad de la ejecución promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSÉ JAVIER GUERRERO**.

- Por \$50.701.093.20.00., por concepto de capital, más los intereses corrientes causados y no pagados desde su vencimiento y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir de su vencimiento, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Argumentos normativos:

El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Énfasis del Despacho).

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En este proceso se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído de 17 de enero de 2024, por el no pago de la obligación, contenida en los pagarés allegados con la demanda.

El Mandamiento ejecutivo se notificó en debida forma al (los) demandado (s), mediante aviso (correo electrónico) el día 27 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El (los) demandado (s) a pesar de habersele notificado la orden de pago, dejó transcurrir el término sin ejercer su derecho a la defensa, pues NO formuló excepciones. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 440 ibídem, es procedente continuar con la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago en aplicación de la parte final de la indicada regla procedimental. Valga recordar:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte, hay que decir que en este asunto no existe irregularidad procesal como tampoco nulidad que deba ser remediada mediante Control de legalidad en los términos del art. 133 del C.G.P.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Conclusión:

La notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado se surtió en debida forma; el término del traslado de la demanda se surtió y el ejecutado no propuso excepciones de mérito. No habiendo la necesidad de realizar control de legalidad¹, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución adelantada contra **JOSÉ JAVIER GUERRERO**, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar liquidar el crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo con el Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

CUARTO. Fijar la suma de \$2.028.043.00., por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

QUINTO. Por secretaría líquidese las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requírase al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**

SEXTO. Por secretaría, consúltase en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

JUEZ

¹ Art.132 C.G.P.

ciha

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 064
En el portal web de la rama judicial a las 7:30
a.m.
Barranquilla, 21 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba40d2650a925dd6f39d7f4a553ba6ca606f3a19661b0a9b01a88cf9ac861a5**

Documento generado en 20/05/2024 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>